

Dictamen que emite la Junta Ejecutiva en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-001/2011-I

Guadalupe, Zacatecas, veintidós de febrero de dos mil doce.

VISTOS, los autos para dictaminar respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-001/2011-I, iniciado de oficio en contra del Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones a los artículos 47, numeral 1, fracción XIX, 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de conformidad con los siguientes

Antecedentes:

I.- El veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG311/2010 respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Con base en el resolutivo DÉCIMO, inciso e), en relación con el considerando 2.1, de la conclusión 14, de dicha Resolución, el Instituto Federal Electoral ordenó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, iniciar de oficio el procedimiento administrativo electoral en contra del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

“Considerando

...

2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

...

Conclusión 14

El partido no presentó evidencia o aclaración respecto de 135 cuentas bancarias que los Institutos Estatales Electorales informaron a esta autoridad que no fueron reportadas por el partido en esos estados.

Mediante escritos Teso/044/10 y Teso/068/10 del 4 de mayo y 2 de junio de 2010, recibidos por la Unidad de Fiscalización el 5 de mayo y 2 de junio de 2010 respectivamente, derivado de la compulsa realizada con las cuentas bancarias reportadas por el partido político como cuentas que fueron abiertas exprofeso para el manejo de recursos de carácter locales, domiciliadas en varios Estados de la República y el Distrito Federal, de las cuales no presentó evidencia de su dicho.

En consecuencia, esta autoridad electoral envió oficios de confirmación de las cuentas bancarias y de los tipos de recursos que controlan a los institutos Electorales Estatales, como a continuación se indica:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	
...
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	UF-DA/4298/10	UF-DA/5097/10

...

Por todo lo antes expuesto, al existir contradicción entre lo manifestado por el partido político y por los Institutos Electorales locales respecto de 135 cuentas bancarias, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que dichas cuentas debieran ser reportadas, por lo que la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

RESUELVE

...

DÉCIMO. *Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

...

II.- En cumplimiento a la Resolución de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el catorce de octubre de dos mil diez, instauró de forma oficiosa el procedimiento administrativo

P- UFRPP 61/10 en contra del Partido Acción Nacional, en virtud de que existían contradicciones entre lo manifestado por dicho partido político y los diversos Institutos Electorales Estatales, con relación a 135 cuentas bancarias; tres correspondientes al Estado de Zacatecas.

III.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticinco de mayo de dos mil once, emitió la Resolución CG/160/2011 mediante la cual declaró infundado dicho procedimiento, al indicar que las cuentas bancarias referidas, fueron aperturadas para el manejo de recursos de carácter local y dado que se desprendían indicios respecto a que el Partido Acción Nacional había omitido informar de su apertura a las autoridades electorales locales, ordenó dar vista con las constancias del procedimiento administrativo sancionador electoral a los Institutos Electorales Estatales, entre ellos, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que determinara lo conducente, en relación a las cuentas bancarias correspondientes al Estado de Zacatecas.

IV.- A través del oficio UF/DRN/4581/11 recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el primero de agosto del dos mil once, el C. P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con las constancias que integran el procedimiento administrativo P-UFRPP61/10, instaurado de oficio por el Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, en virtud de la detección de irregularidades en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos del ejercicio fiscal dos mil nueve.

Además, informó que de la investigación que realizó el Instituto Federal Electoral, para substanciar el procedimiento sancionador indicado, se tuvo conocimiento que el Partido Acción Nacional no reportó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las cuentas 131483544 y 158808651 de la institución bancaria BBVA

Bancomer, S.A. y 832006726 de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., que operaban con recursos de carácter local; y señaló que, al tratarse de una cuestión vinculada a ordenamientos legales ajenos a la competencia de esa autoridad administrativa electoral federal, remitió las constancias del procedimiento administrativo instaurado de oficio, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que en uso de sus atribuciones determinara lo conducente.

V.- La Junta Ejecutiva, previo análisis de las constancias que integran el procedimiento administrativo P-UFRPP61/10, mediante Acuerdo del dieciséis de noviembre de dos mil once, decretó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-001/2011-I, en contra del Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones a los artículos 47 numeral 1 fracción XIX, 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

VI.- El dieciocho de noviembre de dos mil once, se notificó y emplazó al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del inicio del procedimiento administrativo en que se actúa.

VII.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veintiocho de noviembre de dos mil once, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio contestación al procedimiento administrativo sancionador y ofreció como medios probatorios los que se indican:

1) Documental; que hizo consistir en originales de los acuses de recibo siguientes: **a)** Escrito signado por el Licenciado Pedro Martínez Flores, en su carácter de Presidente y representante legal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, recibido por el Grupo Financiero Banorte, Sucursal Zacatecas, el veinticuatro de agosto de dos mil diez; **b)** Escrito firmado por el Licenciado Pedro Martínez Flores, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, recibido por la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A., el treinta de abril de dos mil diez; y **c)** Escrito signado por el Licenciado Pedro Martínez Flores, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, dirigido a la Institución de Banca Múltiple denominada Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A., del seis de diciembre de dos mil diez.

2) Instrumental de actuaciones; que la hizo consistir en todo lo actuado y que se actúe en el procedimiento administrativo que nos ocupa, en lo que favorezca a los intereses de su representado.

3) Presuncional en su doble aspecto legal y humana; que la hizo consistir en las consideraciones que se deriven de la ley y las que los miembros de la Junta Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral, deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de lo desconocido y que favorezca a los intereses de ese partido político.

VIII.- Mediante Acuerdo emitido por la Junta Ejecutiva, el veintiocho de noviembre de dos mil once, se tuvo por recibido el escrito de contestación de la parte denunciada, así como sus respectivos anexos, los que se ordenaron agregar a los autos del procedimiento para los efectos legales a que hubiera lugar.

IX.- Por Acuerdo del dos de diciembre de dos mil once, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral Estatal, decretó la apertura del periodo de instrucción, ordenó

iniciar la investigación correspondiente para el debido esclarecimiento de los hechos y para que, en su caso, se practicaran cuantas diligencias fueran posibles y necesarias para el perfeccionamiento del procedimiento administrativo sancionador ordinario que nos ocupa.

X.- A través del oficio IEEZ-02/739/11 del cinco de diciembre de dos mil once, con base en el Acuerdo de mérito, la Junta Ejecutiva solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitiera en copia certificada la siguiente documentación:

1) Oficios UF-DA/4298/10 y UF-DA/5097/10 del dos y veintiocho de junio de dos mil diez, respectivamente, mediante los cuales el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral del Estado, informara si el Partido Acción Nacional reportó en el informe anual de dos mil nueve o en sus informes de campaña del mismo año, las cuentas 131483544 y 158808651 de la institución bancaria, Institución de Banca Múltiple BBVA Grupo Financiero Bancomer, S.A, y la cuenta 832006726 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.; y

2) Escritos del dieciocho y treinta de junio de dos mil diez, mediante los cuales, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del, dio respuesta a los oficios de mérito.

XI.- Mediante oficio IEEZ-DEAP/140/11 del doce de diciembre de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió a la Junta Ejecutiva la información que solicitó a través del oficio IEEZ-02/739/11.

XII.- Por Acuerdo de recepción y desahogo, emitido el dieciséis de diciembre de dos mil once, la Junta Ejecutiva tuvo por recibido el oficio IEEZ-DEAP/140/11 del doce de diciembre de dos mil once, y por desahogados los medios probatorios que se adjuntaron al oficio en cita.

XIII.- El diecisiete de enero de dos mil doce, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo de admisión y desahogo de los medios probatorios ofrecidos por parte del Partido Acción Nacional.

XIV.- El veintisiete de enero de dos mil doce, la Junta Ejecutiva dictó el Acuerdo mediante el cual declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenó dar vista al Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, para que dentro del término de cinco días formulara sus alegatos o manifestara lo que a su interés conviniera.

XV.- La Junta Ejecutiva, el nueve de febrero de dos mil doce, emitió Acuerdo mediante el cual, se hizo constar que el Partido Acción Nacional, no presentó escrito de alegatos.

En esa tesitura, este órgano electoral procede a valorar y analizar en forma exhaustiva las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, para los efectos indicados en el artículo 276, numerales 1, 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos siguientes

Considerandos:

PRIMERO. De la competencia. Esta Junta Ejecutiva es competente para sustanciar el Procedimiento Administrativo Ordinario identificado con la clave PAS-

IEEZ-JE-001/2011-I, y formular el presente Dictamen para hacerlo del conocimiento de la Comisión de Asuntos Jurídicos, a efecto de que se elabore el Proyecto de Resolución que será sometido a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 266 fracción II, y 276, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como 38 numerales 1 y 2 fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 1, 2, 3, 4 y 5 fracción I y 10 numeral 1, fracción I, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Sobre el particular, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral, señaló:

1) Que la Junta Ejecutiva, no es competente para iniciar el procedimiento administrativo electoral en que se actúa.

2) Que la Junta Ejecutiva cae en exceso de sus facultades legales, al iniciar el procedimiento administrativo sancionador de mérito, y al emitir juicios de valor subjetivos, que vulneran el principio de legalidad en perjuicio del Partido Acción Nacional; y

3) Que la vista que el Instituto Federal Electoral realizó al Instituto Electoral del Estado, se sustentó en la tesis número XXXVII/99, emitida por la Sala del Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES."*

En ese sentido, indicó que la autoridad federal revisó actos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil nueve, -año electoral federal- y que el procedimiento en

que se actúa, tendría sustento si se estuviera en el ámbito de una elección local; por lo tanto, señaló que la actuación de la Junta Ejecutiva no está sustentada en la ley, ni se surte la competencia a favor del Instituto Electoral del Estado.

Al respecto, resulta de interés para esta Junta Ejecutiva, hacer referencia a la tesis de jurisprudencia XXXVII/99, cuyo rubro y texto indican:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61".

Como se puede observar, la tesis de mérito establece que por regla general, los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro y precisa que dicha regla no se aplica en los casos de conductas identificadas, de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales locales.

Además, señala que la competencia y las facultades que se les confiere a las autoridades electorales locales y federales, pueden ser ejercidas en cualquiera de las etapas del proceso electoral: desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; así como en las relaciones que surjan con el **otorgamiento de financiamiento público estatal**, en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral o en cualquier actividad de esta materia, regida por la legislación electoral local.

Lo expuesto se robustece con el criterio adoptado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada del expediente SUP-RAP-007/98, en la que se realizó un estudio minucioso sobre los dispositivos constitucionales 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso h), los que

permiten delimitar la competencia y facultades de las autoridades locales y federales, al establecer en la parte que interesa lo siguiente:

"...B2. Que en lo atinente al artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estime que su objeto se refiere a que, la función de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por parte de la autoridad electoral federal, se ejerza exclusivamente dentro del ámbito federal, es decir, que el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos se limiten al financiamiento público y privado del orden federal, así como a erogaciones del mismo orden. En cambio, con relación al objeto del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la propia Carta Magna, se considere que la misma función, llevada a cabo por las autoridades electorales estatales, se circunscriba a la órbita de los Estados (...)

(...)

"...Al interpretarse los artículos que se han venido comentando, sobre la base descrita anteriormente en el apartado B₂, resulta que en lo atinente al artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos nacionales, en el entendido que la expresión "todos los recursos", comprende exclusivamente, el universo del ámbito federal.

Con la ubicación en el mismo punto de vista, el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que importa, tiene el sentido de que las autoridades electorales de los Estados tienen el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con la aclaración de que el concepto todos comprende solamente, el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente..."

(...)"

Esto es, la autoridad administrativa federal tiene el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos nacionales, que adquieran por cualquier tipo de modalidad, en el ámbito exclusivamente federal; por su parte, las autoridades electorales de los Estados, son quienes tienen el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos, en los que se manejen recursos de carácter estatal, correspondientes a la entidad federativa respectiva.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional, con acreditación en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, goza de los derechos y prerrogativas que concede y otorga el Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 45 fracción III, 56 y 58 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; ordenamientos que sirvieron de base para que el Instituto Electoral del Estado, en el ejercicio fiscal dos mil nueve, le otorgara financiamiento público estatal.

Por tanto, debe sujetar sus actividades, objetivos y fines a lo dispuesto por los ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios, de esta entidad federativa; en concreto, cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional tienen personalidad jurídica y gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral del Estado, a cuyas disposiciones deben sujetar sus actividades, objetivos y fines; de conformidad con lo que establecen los artículos 6º y 9º de la Constitución General de la República.

Es decir es, al ser una entidad de interés público acreditado en el Estado de Zacatecas, a quien se le otorgó financiamiento público estatal, está sujeto a las reglas en materia de fiscalización que establece la Ley Electoral del Estado y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; a efecto de cumplir con la correcta rendición de cuentas.

Por tanto, el Partido Acción Nacional, tenía la obligación de reportar al Instituto Electoral del Estado, en su informe anual del ejercicio fiscal de ese año, la totalidad de sus ingresos y egresos; es decir, todas y cada una de las cuentas

bancarias que tenía aperturadas, por ser recursos de carácter local, susceptibles de ser fiscalizados por dicha autoridad.

En este sentido, tenemos:

- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad encargada de fiscalizar a los partidos políticos con acreditación en el Estado.
- Que el Partido Acción Nacional, tuvo la obligación de reportar las tres cuentas bancarias de referencia, en el informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, por tratarse de recursos públicos de carácter local.
- Que la Junta Ejecutiva, al realizar el análisis de las constancias que integran la vista que dio el Instituto Federal Electoral, del procedimiento administrativo sancionador electoral P-UFRPP61/10, instaurado en contra del Partido Acción Nacional; acordó iniciar de oficio el presente procedimiento administrativo electoral, en virtud de que existían indicios respecto a que dicho ente político, omitió reportar al Instituto Electoral del Estado, tres cuentas bancarias, en las que se manejaron recursos de carácter local, conducta que contravendría lo dispuesto en 47 numeral 1 fracción XIX, y 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.
- Que la Junta Ejecutiva, es competente para sustanciar y conocer el presente procedimiento, en términos de lo previsto en los artículos 266 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 10 fracción I, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; por lo que, todas y cada una de sus actuaciones se encuentren apegadas a derecho.

En consecuencia, son infundadas las manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional, toda vez que realiza una incorrecta interpretación de la tesis de jurisprudencia, al señalar que el presente procedimiento, tendría sustento siempre y cuando se hubiera actuado en el ámbito de una elección local.

Esto es así, ya que la tesis de referencia, establece la competencia y las facultades que se les confieren a las autoridades electorales locales y federales, entre ellas, las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal, pero en ningún apartado estipula que el ejercicio de sus facultades se pueda realizar sólo en un proceso electoral.

Sostener lo contrario, implicaría que la autoridad administrativa electoral se limitara a vigilar el cumplimiento de la norma electoral sólo en un ámbito temporal, lo que afectaría directamente los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. De la procedencia. Por cuestiones de método, antes de entrar al estudio de fondo del asunto que por esta vía se dictamina, resulta de suma importancia analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia al constituir un elemento de existencia; de ahí que el examen de su observancia es preferente, dada la naturaleza de orden público que ostentan.

El procedimiento administrativo de cuenta, se inició de oficio una vez que esta Junta Ejecutiva, detectó posibles infracciones por parte del Partido Acción Nacional, a los artículos 47 numeral 1 fracción XIX, y 253 numerales 1 y 2 fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Toda vez que realizó el análisis de la vista que se diera por parte del Instituto Federal Electoral al Instituto Electoral del Estado, respecto de las constancias que integran el procedimiento administrativo electoral P-UFRPP61/10, instaurado por la autoridad electoral federal en contra del Partido Acción Nacional, por la omisión de presentar evidencia o aclaración respecto de 135 cuentas bancarias aperturadas exprofeso, entre ellas, las cuentas 131483544 y 158808651 de la institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. y 832006726, de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. que operaban con recursos de carácter local.

Con relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Estatal, señaló que:

- 1) El Instituto Federal Electoral determinó dar vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera; pero en ninguna de sus partes le ordenó el inicio de un procedimiento sancionador.
- 2) El Partido Acción Nacional ya fue sujeto de un procedimiento administrativo, identificado con la clave UFRPP61/10, por lo que la Junta Ejecutiva cae en un exceso de sus facultades al iniciar un diverso procedimiento administrativo sancionador.
- 3) En el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se presentaron diversas inconsistencias: **a)** No se informó al Consejo General del Instituto; **b)** No se realizó el análisis correspondiente para determinar la procedencia del procedimiento; y **c)** No se realizaron las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, de conformidad con lo previsto en el artículo 272, numeral 7 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

4) La Junta Ejecutiva contaba con un término de tres días, para emitir el Acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, a partir de la recepción del oficio mediante el cual el Instituto Federal Electoral, dio vista al Instituto Electoral con las constancias del procedimiento P- UFRPP 61/10.

En relación al punto 1), respecto a que el Instituto Federal Electoral determinó dar vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, pero en ninguna de sus partes le ordenó el inicio de un procedimiento sancionador; se indica lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al detectar irregularidades en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos del ejercicio fiscal dos mil nueve; consistente en 135 cuentas bancarias aperturadas *exprofeso* por parte del Partido Acción Nacional, en diversas entidades federativas; entre ellas, en el Estado de Zacatecas; instauró el procedimiento administrativo P-UFRPP61/10, y resolvió que la cuentas bancarias 131483544 y 158808651, de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. y 832006726, de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., **operaban con recursos de carácter local**, por lo que era innecesario reportarlas ante la autoridad fiscalizadora electoral federal, al no ser de su competencia; y ordenó dar vista al Instituto Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo previsto en los artículos 38 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia y profesional en el desempeño de sus actividades, e independiente en sus decisiones.

Ahora bien, es cierto lo manifestado por el Partido Acción Nacional respecto a que en ningún apartado de la vista que se diera por parte del Instituto Federal Electoral al Instituto Electoral del Estado, mediante oficio UF/DRN/4581/11, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionador.

Esto es así, ya que el Instituto Federal Electoral no cuenta con la atribución de ordenar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el inicio de un procedimiento sancionador, pues ambos son organismos electorales constitucionalmente autónomos e independientes y sus actuaciones no se encuentran supeditadas a las decisiones que tome otro órgano de igual naturaleza.

Lo que existe entre ambas autoridades electorales, es una relación institucional, que con base en el marco legal respectivo, originó la vista que se diera al Instituto Electoral del Estado, con las constancias que integraron el procedimiento administrativo P-UFRPP61/10 a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, tal y como consta en el punto resolutivo segundo de la Resolución CG160/2011.

Como ya se ha mencionado, el inicio de oficio del procedimiento administrativo sancionador electoral que nos ocupa, tiene sustento en el análisis realizado por la Junta Ejecutiva en el ámbito de sus atribuciones, respecto de las constancias que integraron el procedimiento P-UFRPP61/10 instaurado por el Instituto Federal Electoral, pues detectó indicios de posibles infracciones a la normatividad electoral del estado, por parte del Partido Acción Nacional.

Razón por la cual, el procedimiento administrativo de mérito, se instauró con base en las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo constitucionalmente autónomo e independiente, ante la posible vulneración a los artículos en 47 numeral 1 fracción XIX, y 253 numerales 1 y 2

fracciones I, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 135 numerales 1 y 2 fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones por parte del Partido Acción Nacional.

En cuanto al punto 2), referente a que el Partido Acción Nacional ya fue sujeto de un procedimiento administrativo, identificado con la clave P-UFRPP61/10, por lo que la Junta Ejecutiva cae en un exceso de sus facultades al iniciar un diverso procedimiento administrativo sancionador, se tiene:

Con base en la Resolución CG311/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil nueve; se tiene que el procedimiento administrativo P-UFRPP61/10, se inició por tratarse de hechos vinculados a la revisión de los informes referidos, toda vez que existió contradicción entre lo manifestado por el Partido Acción Nacional y por los Institutos Electorales locales, respecto de 135 cuentas bancarias aperturadas en diversas entidades federativas, tres correspondientes al Estado de Zacatecas.

Dicho procedimiento, se instauró por la autoridad administrativa federal, a efecto de determinar: **a)** Si el Partido Acción Nacional, incumplió con lo establecido en el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que debieran ser reportadas; **b)** La naturaleza de las cuentas bancarias; **c)** Los movimientos realizados; y **d)** El destino y las características de los egresos.

En la Resolución CG160/201 recaída al procedimiento administrativo referido, el veinticinco de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió que:

Respecto a las 3 cuentas bancarias correspondientes al Estado de Zacatecas:

Por lo que respecta al presente apartado, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diversa información que pudiera acreditar o desmentir la información proporcionada por el partido político incoado, respecto a las cuentas bancarias 131483544, 158808651 pertenecientes a la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. y 832006726, perteneciente a la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.

*Así pues, de los contratos de apertura remitidos por la citada Comisión, se pudo acreditar que, por lo que hace a las cuentas bancarias **131483544** y **158808651**, las mismas fueron abiertas en la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A., **en la sucursal de Zacatecas, Zacatecas**; asimismo, los estados de cuenta bancarios poseen la **dirección del Comité Directivo Estatal del partido incoado en el Estado de Zacatecas**. Por lo anterior, se genera un indicio respecto a que las cuentas mencionadas fueron abiertas por dicho Comité, para el manejo de **recursos de carácter local**.*

*En ese tenor, por lo que hace a la cuenta bancaria **832006726**, consta en sus estados de cuenta bancarios **que no reportó movimiento alguno y refleja un saldo en ceros**, del periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil nueve al veintitrés de mayo del mismo año, asimismo, de esa fecha en adelante, la institución bancaria dejó de emitir estados de cuenta debido a la falta de fondos en las mismas, por lo que **no se aprecia la existencia de recursos a fiscalizar**.*

*Aunado a lo anterior, del contrato de apertura se desprende que **dicha cuenta fue abierta**, en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. en la **sucursal de Sombrerete, Zacatecas**, lo que genera un indicio respecto a que la citada cuenta manejaba **recursos de carácter local** y, consecuentemente, no era necesario reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral federal por no ser de su competencia.*

En conclusión, los elementos de prueba que se han analizado arrojaron indicios suficientes respecto a la procedencia de las cuentas bancarias 131483544 y 158808651 pertenecientes a la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. y 832006726, perteneciente a la Institución bancaria Banco

*Mercantil del Norte, S.A., que al ser concatenado con el dicho del Partido Acción Nacional- ofrecido en el informe correspondiente al ejercicio dos mil nueve- generan certeza a esta autoridad para acreditar que dichas cuentas fueron aperturadas para el manejo de **recursos locales**, por lo que no era necesario reportarlas ante la autoridad fiscalizadora electoral federal por no ser de su competencia.*

*Una vez asentado lo anterior y tomado en consideración todos los elementos que obran en el expediente materia de este procedimiento, esta autoridad electoral considera que el procedimiento oficioso en el que se actúa debe ser declarado **infundado**.*

”

De lo anterior se desprende, que el Instituto Federal Electoral resolvió que las cuentas bancarias 131483544 y 158808651, de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. y 832006726, de la institución bancaria, Banco Mercantil del Norte, S.A., **fueron aperturadas para el manejo de recursos locales**, y que no era necesario reportarlas a dicha autoridad electoral federal, por no ser de su competencia.

Motivo por el cual, remitió las constancias a esta autoridad administrativa electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

La manifestación del Partido Acción Nacional, es infundada pues el Instituto Federal Electoral le instauró un procedimiento administrativo, a efecto de determinar la presunta vulneración al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, respecto del origen y aplicación de recursos así como la transparencia en la rendición de cuentas.

Derivado de la investigación realizada por dicha autoridad, se determinó que las cuentas 131483544 y 158808651, de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. y 832006726, de la institución bancaria, Banco